



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ELECTROGOMEZ S.G S.A.S – NIT. 900.775.475-5
APODERADO	EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ - C.C N° 1.067.923.380 y T.P N° 329.978
DEMANDADO	BETCON INGENIERIA S.A.S – Nit N° 901.026.593-7, ASFALTO & CONSTRUCCIONES S.A.S - Nit N° 900.790.921-1, DIALCO CONSTRUCCIONES S.A.S - Nit N° 900.980.170-2, DBD INGENIERIA S.A.S - Nit N° 900.775.574-6, quienes integran el CONSORCIO TIERRALTA SANO, con registro único tributario N° 901.162.263-3
RADICADO	23001310300320220027200
ASUNTO	NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ – CC 1.067.923.380 y TP 329.978 del C. S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JIMENEZ MARTINEZ	EYNER SAYD	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067923380	329978

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1067923380	329978	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros				

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución (facturas de ventas) se encuentra una obligación expresa, clara y exigible **que provenga del deudor o de su causante**, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra este, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.,

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, o en su defecto se niegue la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento (s) idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, en lo que atañe a las facturas cambiarlas, reguladas en la legislación comercial como títulos valores de contenido crediticio, resultan ser manifestaciones de voluntad de un contratante cumplido, que tiene interés en instrumentalizar un crédito a su favor con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico negocial, las facturas no son producto de la espontaneidad. Detrás de este tipo de documentos cambiaros existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacente.

Para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo obren, cuando menos, los requisitos indicados en el artículo 621 y 625 del Código de Comercio, los del artículo 617 del Estatuto Tributario, más los enunciados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante, en los supuestos facticos del escrito de demanda manifiesta que:

PRIMERO: El objeto comercial principal de la sociedad demandante, es el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción, entre otros.

SEGUNDO: En virtud de su objeto comercial, realizo la venta de un material eléctrico, siendo el comprador de este, el consorcio TIERRALTA SANO, el cual se encuentra conformado por las sociedades aquí demandadas.

TERCERO: Conforme a lo anterior, las sociedades aquí demandadas, le adeudan a la empresa que represento, ELECTROGOMEZ S.G S.A.S, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCL (\$87.082.439 MCL)

CUARTO: Que para garantizar dicha obligación, la empresa aquí demandante expidió unas Facturas de venta, las cuales fueron recibidas a satisfacción por el aquí demandado, cuyo valor, número de facturas, fecha de vencimiento del título y demás, se relacionan a continuación:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	Nº DE FACTURA	VALOR DE FACTURA
12-01-2019	01-02-2019	CR-6744	\$3.891.632
12-01-2019	01-02-2019	CR-6746	\$342.000
19-01-2019	08-02-2019	CR-6777	\$5.500.464
25-01-2019	14-02-2019	CR-6794	\$806.250
25-01-2019	14-02-2019	CR-6799	\$2.971.000
25-01-2019	14-02-2019	CR-6802	\$17.772.600
25-01-2019	14-02-2019	CR-6804	\$3.269.776
04-02-2019	24-02-2019	CR-6844	\$518.000
06-02-2019	26-02-2019	CR-6855	\$7.042.500
06-02-2019	26-02-2019	CR-6859	\$23.174.045
06-02-2019	26-02-2019	CR-6860	\$155.997
13-02-2019	05-03-2019	CR-6888	\$20.953.675
13-02-2019	05-03-2019	CR-6891	\$684.500

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 y 625 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes a todo título valor, instituyendo cuales son los requisitos de la esencia de cualquier título valor, estipulando que la firma del título valor es un requisito imprescindible dentro del mismo para que cobre eficacia y vigencia, precepto que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...).

Así mismo, en concordancia con la disposición reseñada, el artículo 625 del Código de Comercio, establece el principio de **EFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES**, estableciendo como presupuesto fundamental el relativo a que es premisa infalible para formular la acción cambiaria, la relativa a la existencia de la firma que se hubiere plasmado en un título valor, firma que naturalmente debe ser idónea para obligar a quien se le atribuya la condición de deudor de un instrumento negociable de tal naturaleza.

Al respecto la disposición en reseña, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se itera, que debe tratarse de una firma idónea, capaz de generar obligaciones de carácter cambiario dentro del tráfico jurídico, por tanto, proveniente de un deudor habilitado para tales efectos.

Por su parte el estatuto tributario en su canon 617 consagra:

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. Literal INEXEQUIBLE*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Teniendo de presente lo antes descrito, encuentra el Despacho que la acción cambiaria va dirigida contra el CONSORCIO TIERRALTA SANO¹, con registro único tributario N° 901.162.263-3, representado consorcialmente por ERIKA PATRICIA ORREGO PEREZ, con C.C N° 1.073.998.541, por haberse obligado el mismo como comparador suscriptor de trece (13) facturas de venta a favor de la persona jurídica ELECTROGOMEZ S.G S.A.S

La ley 2160 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, en su artículo 3° numeral 6° en lo referente a los consorcios como modalidad asociativa indica que se entiende por consorcio “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*”

En las sentencias C-414-1994 y C-949-2001, la Corte Constitucional precisó que, si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que, si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para obligarse.

¹ integrado por las siguientes personas jurídicas: BETCON INGENIERIA S.A.S – Nit N° 901.026.593-7, ASFALTO & CONSTRUCCIONES S.A.S - Nit N° 900.790.921-1, DIALCO CONSTRUCCIONES S.A.S - Nit N° 900.980.170-2, DBD INGENIERIA S.A.S - Nit N° 900.775.574-6.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En lo concerniente a la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad. Así las cosas, tanto **los consorcios como las uniones temporales se obligan por conducto de su representante consorcial, esto es, la representación de los miembros que conforman el consorcio, reside en la persona designada como encargada para salvaguardar o apadrinar los intereses de la asociación de conformidad al documento de constitución del consorcio y la inscripción el Registro único tributario**

En relación con lo anterior, se debe destacar lo sentado por el Honorable Consejo de estado, en sentencia de unificación jurisprudencial – consorcios²:

“ A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificarla tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y. por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum, por intermedio de su representante”.

Ahora bien, encuentra este despacho que según documental Formulario del **RUT CONSORCIO TIERRALTA SANO adosada con el escrito de demanda, la representación consorcial del ejecutado, recae en la señora ERIKA PATRICIA ORREGO PEREZ, con C.C N° 1.073.998.541. Ver imagen:**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala plena. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Sentencia de Unificación Consorcios de 25 septiembre de 2013, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto 1 3 Actualización de oficio				4. Número de formulario 14843171197	
					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 1 6 2 2 6 3 3		6. DV 3		12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Montería	
24. Tipo de contribuyente Persona jurídica		25. Tipo de documento 1		26. Número de identificación	
Lugar de expedición		28. País		29. Departamento	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre	
35. Razón social CONSORCIO TIERRALTA SANO					

		Formulario del Registro Único Tributario Representación		001	
Espacio reservado para la DIAN				Página 3 de 4 Hoja 3	
				4. Número de formulario 14843171197	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 1 6 2 2 6 3 3		6. DV 3		12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Montería	
98. Representación REPRS LEGAL PRIN		99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 2 0 1 1		14. Buzón electrónico	
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía		101. Número de identificación 1 0 7 3 9 9 8 5 4 1		102. DV 1	
104. Primer apellido ORREGO		105. Segundo apellido PEREZ		106. Primer nombre ERIKA	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		107. Otros nombres PATRICIA	

Revisada las trece facturas de ventas que aquí se allegaron como título ejecutivo, se tiene que las mismas han sido firmadas y aceptadas por tres personas diferentes a quien funge como representante consorcial, y las tres variadas firmas que se encuentran en las mencionadas letras (campo de aceptación) no dan cuenta de que la persona que las



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

acepta y suscribe lo haga en nombre y representación de la señora ERIKA PATRICIA ORREGO PEREZ, con C.C N° 1.073.998.541 representante del consorcio, pues es la misma norma mercantil quien en su canon 624 consagra que quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia y la doctrina precisan con absoluta claridad que en el evento suscripciones de títulos valores en nombre de otro, debe consignarse dentro del texto del mismo de manera concreta, expresa, precisa e inequívoca, que quien lo está suscribiendo actúa en representación legal del respectivo obligado, así como también, debe estar plenamente acreditada con la emisión del respectivo título valor dicha representación legal, presupuestos que no se encuentran aquí acreditados. Ver imágenes:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Electro Gomez

R. D. No 18762003953145 DEL 2017/07/10
NUMERACION DESDE EL CR 4414 AL CR 30000
SOMOS REGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORETENCIONES

ELECTROGOMEZ A.G SAS
NIT: 900775475-5 TEL PBX: 7624134
CL 40 No. 5-82 email: electrogomez2012@hotmail.com
MONTERIA-COLOMBIA

Dia	Mes	Año
12	01	2019
01	02	2019

Fecha Expedición
Fecha Vencimiento
FACTURA DE VENTA
No CR 6744

Nombre: CONSORCIO TIERRALTA SAND
NIT: 901162263
Direccion: CLL 62 B 10 62
Telefono: 322 606 4736
Ciudad: MONTERIA
VENDE: ROBERTO MURAZO

Código	Descripción	Unidad	% Dcto.	Cant.	Vir. Unid.	% Iva	Vir. Total
01370189	TUO 1/2 CORRE	Mlf	0.00	120	9,105.04	19	1,092,605.00
01370191	TUO 1/4 DE CORRE	Mlf	0.00	240	3,943.55	19	951,731.99
01370159	MURATEX DE 1/2 X 7/8	Tod	0.00	126	4,904.20	19	304,323.20
01370087	CINTA BANDA VEHICLO	Tod	0.00	40	2,802.52	19	112,101.20
01130038	CABLE ENF 3X14 PROCAABLE	Mlf	0.00	100	3,207.35	19	320,735.00
01010004	ALAMBRE CORRE NO. 12	Mlf	0.00	300	961.92	19	268,577.00

VENTAS A CREDITO
Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100 M.L.
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UN TITULO VALOR SEGUN LA LEY 1291 DEL 1970 CON EL COMPROBADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS EN EL RÓTULO "TOTAL A PAGAR"
NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS DESPUES DE 8 DIAS.
66032738672 BANCOLOMBIA C.T.A.C
660028220 BANCO DE BOGOTÁ

Observaciones:

Total Bruto	3,270,279.00
Descuento	0.00
Subtotal	3,270,279.00
IVA 19%	621,353.00
Total Factura	3,891,632.00
Retefuente	81,757.00
Retefuente	0.00
Retefuente	0.00
Total a Pagar	3,891,632.00

Autorizó:
1067946138

Aceptó:
92514675/8
120119

Factura impresa por Software Contable Fonplus.net NIT 802.008.489-3
Usuario: AUXILIAR2 Fecha: 12/01/2019



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Electro Gomez

R.D. No 18762003953145 DEL 2017/07/10
NUMERACION DESDE EL CR 4414 AL CR 30000
SOMOS REGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORENETEDORES

ELECTROGOMEZ A.G SAS
NIT: 900775475-5 TEL PBX: 7824134
CL 40 No. 5-52 email: electrogomez2012@hotmail.com
MONTERIA-COLOMBIA

	Día	Mes	Año
Fecha Expedición	28	01	2019
Fecha Vencimiento	14	02	2019

FACTURA DE VENTA
No CR 6799

Nombre: CONSORCIO TIERRALTA SANO
Nit: 901162263
Dirección: CLL 62 B 10 62
Teléfono: 322 606 4736
Ciudad: MONTERIA
VEND: ROBERTO MORALES

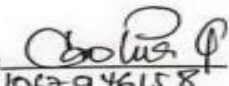
Código	Descripción	Unidad	% Dcto.	Cant.	Vlr. Unid.	% Iva	Vlr. Total
01400050	TABLERO DE 36 CTOS TRIFASICO ESP/TOT TERCOL RETENED	Dca	0.00	1	347,659.82	19	347,659.82
01400058	TABLERO DE 18 CTOS TRIFASICO C/P ESP/TOT TERCOL	Dca	0.00	1	235,294.12	19	235,294.00
01400055	TABLERO DE 30 CTOS TRIFASICO ESP/TOT TERCOL	Dca	0.00	2	317,647.06	19	635,294.00
01400005	TABLERO DE 12 CTOS BIFASICO ESP/TOT TERCOL RETEN	Dca	0.00	2	189,833.97	19	379,832.00
01400007	TABLERO DE 12 CTOS BIFASICO C/P TERCOL	Dca	0.00	2	74,789.92	19	149,580.00
01400093	TABLERO DE 42 CTOS TRIF ESP/TOTAL	Dca	0.00	2	374,789.82	19	749,580.00

VENTAS A CREDITO
Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 M.L.

ESTA FACTURA SE ASIRÁ EN TODOS SUS EFECTOS A UN TÍTULO VALOR SEGÚN LA LEY 1291 DEL 17/07/2008.
CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS
EN EL RÓTULO "TOTAL A PAGAR".
NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS DESPUES DE 8 DIAS.
48032738673 SANCOLOMBIA C.TA C
890226220 SANCO DE BOGOTÁ

Observaciones:

Total Bruto	2,496,639.00
Descuento	0.00
Subtotal	2,496,639.00
IVA 19%	474,361.00
Total Factura	2,971,000.00
RetenFuente	62,416.00
RetenIVA	0.00
RetenICA	0.00
Total a Pagar	2,971,000.00

Autorizó: 
1067946158

Aceptó: 
78743647
250119

Factura impresa por Software Contable Fonplus.net N°. 802.008.480-3
Usuario: ALDOLAR2 Fecha: 25/01/2019



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Electro Gomez

R.D. No 18762003953145 DEL 2017/07/10 -
NUMERACION DESDE EL CR 4414 AL CR 30000
SOMOS REGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORETENEADORES

ELECTROGOMEZ A.G SAS
NIT: 900775475-5 TEL PBX: 7824134
CL 40 No. 5-62 email: electrogomez2012@hotmail.com
MONTERIA-COLOMBIA

	Día	Mes	Año
Fecha Expedición	13	02	2019
Fecha Vencimiento	05	03	2019

FACTURA DE VENTA
No CR 6891

Nombre: CONSORCIO TIERRALTA SANO
NIE: 901162263
Direccion: CLL 62 B 10 62
Telefono: 322 606 4736
Ciudad: MONTERIA
VEND: KEVIN OGATA

Código	Descripción	Unidad	% Dcto.	Cant.	Vlr. Unid.	% Iva	Vlr. Total
01020005	ADAPTADOR INT DE 2	Und	0.00	13	4,621.95	19	60,984.00
01410004	TUBO INT DE 2"	Und	0.00	2	50,000.00	19	100,000.00
01030005	ADAPTADOR DE 3 CONDUIT	Und	0.00	8	1,764.71	19	14,118.00
010310007	ADAPTADOR DE 3 CONDUIT	Und	0.00	4	1,764.71	19	10,588.00
01030006	ADAPTADOR DE 3 CONDUIT	Und	0.00	26	4,134.45	19	159,496.00
01370158	BORATES DE 1/2 X 3/4	Und	0.00	56	3,433.45	19	202,353.00
01370087	CINTA BANDA VENILO	Und	0.00	10	2,457.14	19	28,571.00

VENTAS A CREDITO
Son: SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 M.L.

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UN TITULO VALOR SEGUN LA LEY 1291 DEL 17/07/2008
CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS
EN EL RÓTULO "TOTAL A PAGAR"

NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS DESPUES DE 8 DIAS.
88232738673 BANCOLOMBIA C.T.A.C
880028220 BANCO DE BOGOTA

Observaciones:

Total Bruto	575,210.00
Descuento	0.00
Subtotal	575,210.00
IVA 19%	109,290.00
Total Factura	684,500.00
Retefuente	0.00
Retefuente	0.00
Retefuente	0.00
Total a Pagar	684,500.00

Autorizó: 
1063946158

Aceptó: 
78755963
130219

Factura Impresa por Software Contable Fomplus.net NIT. 802.006.489-3
Usuario: AUXILIAR2 Fecha: 13.02.2019

Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º y 625 ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la firma del creador, esto es, de la rúbrica del representante del CONSORCIO TIERRALTA SANO, señora ERIKA PATRICIA ORREGO PEREZ o de persona facultada por ella para tales



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

efectos. Lo cual de inmediato deviene en la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo, **pues es premisa infalible para formular la acción cambiaria, la relativa a la existencia de la firma que se hubiere plasmado en un título valor, firma que naturalmente debe ser idónea para obligar a quien se le atribuya la condición de deudor de un instrumento negociable de tal naturaleza - EFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES.**

En cuanto a lo sostenido en precedencia, resulta importante traer a colación lo adocinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos mínimos de los títulos valores indicó:

“ (...)

*En respaldo de lo dicho viene el artículo 620 del Código de Comercio, cuando perentoriamente establece: “Los **documentos** y los actos a que se refiere este título (III) **sólo** producirán los efectos en él previstos, cuando **contengan** las menciones y **llen**en los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...” (rayas fuera de texto).*

*De modo que como la omisión de tales menciones y requisitos le resta eficacia al título que se trata de crear, **es de rigor aceptar que quien así lo adquiera posteriormente, corre el riesgo de que su pedido se encuentre frustrado por cuanto la acción cambiaria que ejercita no surja del documento como normalmente debía surgir, precisamente porque su mismo texto no se ajusta a las formas que la ley exige, esto es que faltando la firma como según lo estipulado debía estamparse, no alcanza a ser el título valor que teniéndola sería***³. (negritas fuera del texto)”.

Partiendo entonces de las disposiciones sustanciales reseñadas y del precedente jurisprudencial aludido, resulta meridianamente claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado como título valor, se refiere a la firma de quién lo crea. Concretamente este requisito, exige en el caso del título valor factura de venta que esta sea aceptada y firmada por el obligado. Su firma es esencial como

³ https://xperta.legis.co/visor/temp_jurcol_b77e00d0-3e6d-44f6-8ba6-cdce818f2be3



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

requisito de nacimiento o existencia y ella es suficiente, ya se trate de persona natural, jurídica o consorcio.

En consecuencia, las facturas arrimadas para el cobro no satisfacen el estudio de los requisitos mínimos y generales contenidos en los artículos 621 y 625 del C. Co, para ser considerados como títulos valores, razón por la cual esta unidad judicial no procederá a revisar los requisitos específicos para las facturas de ventas contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Sumado a lo anterior, como quiera que el artículo 422 del C.G.P., instituye que, “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”

En efecto, para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, **de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.**

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Se itera, en el presente caso, de los documentos objeto de recado – facturas de venta adosadas, no se deriva la certeza judicial de que provenga del deudor; por cuanto, carecen de la firma este, no configurándose los requisitos mínimos y generales de los títulos valores, motivo por el cual considera esta Judicatura, que los documentos adosado no constituye plena prueba contra la aquí ejecutada, motivo por el cual no se profiere el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76447ab10c8864991d73d91324928e81b5eadf0b8adae57939dfbc4a0c1ce3ef**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>